

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

6443 *CORRECCION de errores de la Orden 42/1982, de 19 de febrero, por la que se constituye el Servicio de Movilización en el Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 15 de marzo de 1982, páginas 6721 y 6722, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 6721, en el artículo 1.º, uno, donde dice: «...», adscribiéndose a la Secretaría General para Política de Defensa, ...», debe decir: «...», adscribiéndose a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa, ...».

Página 6722, en el artículo 3.º, segundo párrafo, donde dice: «— Subsecretaría de Defensa.», debe decir: «— Subsecretaría de Política de Defensa.».

MINISTERIO DE HACIENDA

6444 *REAL DECRETO 536/1982, de 12 de febrero, por el que se modifica el anexo A a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.*

El Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida tarifa especial.

El citado Real Decreto regula, en su artículo séptimo, el procedimiento a seguir para la modificación del anexo de la Ordenanza que, en el caso de la presente disposición, se concreta en la inclusión en el anexo de seis productos y en la exclusión del mismo de otros dos.

El expediente de modificación de tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias, a instancia de los interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por la referida Junta en sesión plenaria celebrada el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno, previo informe técnico-económico, en el que se hace constar la incidencia de la tarifa especial en la economía canaria.

Siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido, el acuerdo de la Junta ha sido publicado en los boletines oficiales de las dos provincias canarias, y el expediente se ha puesto de manifiesto al público durante el plazo de quince días en todos y cada uno de los Cabildos Insulares, habiéndose recibido y dictaminado las reclamaciones interpuestas contra el acuerdo de referencia. El expediente completo, junto con las reclamaciones y el dictamen de las mismas, ha sido remitido, con fecha de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, al Ministerio de Hacienda, en el que ha sido objeto de un minucioso estudio.

Como consecuencia del estudio del expediente y de las reclamaciones, el Ministerio de Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, el Ministerio de Hacienda ha resuelto, dentro del plazo reglamentario, elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, al amparo del artículo veintidós de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, desarrollado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, mediante la incorporación de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción mercancía	Modalidad de aplicación (artículo 8 de la Ordenanza)	Tipo de gravamen normal	Tipo aplicado según artículo 9.3 Ordenanza
				Porcentaje	Porcentaje
04.01.A	04.01.11.1	Yogur	Régimen general ...	12,5	12,5
21.07.D	21.07.15	Yogur con sabores; yogur con frutas	Régimen general ...	12,5	12,5
39.02.C	39.02.27	Flejes y cintas de polipropileno	Régimen general ...	10,5	10,5
39.07.B	39.07.53	Bolsas de polietileno	Régimen general ...	10,5	10,5
73.21	73.21.80.1	Armaduras metálicas para semiviguetas	Régimen general ...	14	14
73.21	73.21.80.2	Columnas para alumbrado público exterior, de fundición; brazos para farolas de alumbrado público exterior, de fundición	Régimen general ...	12,5	12,5
73.40.A	73.40.12.1	Puertas, ventanas y marcos de puertas, de aluminio	Régimen general ...	10,5	10,5
76.08.B	76.08.10.2	Tapas de registro y rejas de desagüe	Régimen general ...	13	13
76.08.B	76.08.90.2	Estructuras y sus partes de aluminio aleado; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio aleado, preparados para ser utilizados en la construcción; los demás	Régimen general ...	13	13
94.01.B	94.01.99.2	Pátas de bancos para jardines, de fundición de hierro	Régimen general ...	11,5	11,5

Artículo segundo.—Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, mediante la exclusión de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía
25.03.B.I	25.03.90.1	Azufre en polvo (tamizado, ventilado y micronizado).
25.03.B.II	25.03.90.2	Azufre moldeado.
28.02	28.02.00.1	Azufre sublimado o precipitado para uso directo en el campo.
28.02	28.02.00.3	Azufre sublimado o precipitado: Los demás.
31.03.A.I	31.03.15.1	Superfosfatos de cal simples.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

6445 *REAL DECRETO 537/1982, de 12 de febrero, por el que se adaptan al régimen retributivo contenido en la Ley 17/1980, de 24 de abril, los porcentajes de cotización de los mutualistas y de la aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial.*

La disposición final cuarta del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio, sobre régimen

especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia autoriza al Gobierno para acomodar los tipos de cotización y porcentajes, establecidos en dicho texto, a las normas legales que en el futuro fijen las retribuciones básicas o regulen la Seguridad Social.

Por el Real Decreto cuatrocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de febrero, se modificaron provisionalmente los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado hasta tanto entrase en vigor la Ley por la que se independiza el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

En consecuencia, una vez obtenido el informe del Consejo General del Poder Judicial, deben adecuarse los tipos al nuevo régimen retributivo establecido en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, adecuación que consiste simplemente en un ajuste automático de dichos tipos a las nuevas retribuciones básicas y pensiones correspondientes al personal al servicio de la Administración de Justicia, dando, en dicha adaptación, el mismo tratamiento a la modificación de los tipos de cotización de los mutualistas y al de la aportación del Estado, en congruencia con las normas básicas que rigen el sistema de ingresos en la Mutualidad General Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos aplicables, desde uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, para la determinación de la cuota básica y de aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, son los siguientes:

- a) Funcionarios en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario, suspensión, licencias por estudios o asuntos propios, o en invalidez, incapacidad provisional o transitoria, en todo caso, así como el personal en prácticas y los funcionarios interinos, el uno coma cincuenta y cinco por ciento.
- b) Funcionarios en excedencia voluntaria, el seis coma quince por ciento.
- c) Pensionistas del Estado, el uno coma sesenta y cinco por ciento.
- d) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutua Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el seis coma veinticinco por ciento de la jubilación que les hubiera correspondido de haber estado sujetos a régimen de sueldo.
- e) Aportación del Estado, cuatro coma sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Por Orden de Ministerio de Hacienda se adecuarán anualmente los tipos fijados en los apartados c), d) y e) del artículo anterior a la base fraccionada, aplicable en cada ejercicio económico según lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, hasta que dicha base alcance plena efectividad. Durante mil novecientos ochenta y dos serán los siguientes:

— Personal incluido en el apartado c), el uno coma cuarenta y nueve por ciento.

— Personal incluido en el apartado d), el seis coma cero dos por ciento.
 — Aportación del Estado, el cuatro coma cincuenta y tres por ciento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda y al de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias cuentas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
 JAIME GARCIA ANOVEROS

6446

ORDEN de 1 de marzo de 1982 sobre autoliquidación del Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos con motor mecánico para circular por carretera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 332/1982, de 15 de enero, dio nueva redacción al Reglamento del Impuesto sobre el Lujo en cuanto a la autoliquidación del tributo que grava las adquisiciones de vehículos con motor mecánico para circular por carretera. El nuevo procedimiento y muy en particular, la obligación de realizar el ingreso del tributo antes de efectuar la matriculación trae como consecuencia la necesidad de aprobar nuevos modelos para practicar la autoliquidación, a cuyo efecto este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los modelos de declaración autoliquidación del Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de vehículos nuevos con motor mecánico para circular por carretera, que se reproducen en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º A efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el Real Decreto 332/1982, de 15 de enero, se autoriza a los Delegados de Hacienda para que, mientras las circunstancias lo aconsejen, puedan habilitar los modelos de declaración aprobados por la Orden ministerial de 18 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20), para la aplicación del régimen previsto en el mencionado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 1 de marzo de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

DELEGACION DE HACIENDA		IMPUESTO SOBRE EL LUJO R. Art. 167.º R. 25 Adquisición de vehículos	FICHA INFORMATIVA
CARACTERÍSTICAS	Clase _____ N.º motor _____	El vehículo reseñado ha sido _____ (Utilizado, importado, etc.) por _____ y ha salido de este origen con certificado de características n.º _____	Por la fábrica o Aduana Fecha _____ (Firma)
	Marca _____ N.º bastidor _____		
	Tipo _____ N.º plazas _____		
ADQUIRENTE	Modelo _____ Carga _____ Tm. _____	D. _____ con domicilio en _____ declara haber cedido el vehículo reseñado al adquirente que figura al margen bajo factura n.º _____ por _____ pesetas.	El Cedente Fecha _____ (Firma)
	Potencia fiscal _____ CV. Altura total _____ mm.		
	Observaciones: _____		
INSCRIPCIÓN	Apellidos _____	En el día de la fecha, el vehículo de referencia ha sido inscrito a nombre de su adquirente, habiéndole correspondido la matrícula que se reseña, autorizando su circulación para el uso indicado.	El Jefe de Tráfico Fecha _____ (Firma)
	Nombre _____		
	Domicilio: D. N. I. _____ Provincia _____ Municipio _____ D. P. _____ Calle _____, n.º _____		
	Matrícula _____		
	Uso autorizado _____		

Este documento, una vez reseñado en el mismo el número de la matrícula concedida y el uso autorizado, será remitido diariamente a la Delegación de Hacienda de la Provincia donde se haya matriculado el vehículo, por las Jefaturas de Tráfico.